



## Resolución de Superintendencia

N° 104 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 26 de diciembre de 2017, por el señor Richard Alcides Vargas Sáenz, contra de la Resolución de Gerencia N° 5094-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00045-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 4361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), estimó la solicitud de desestimiento y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo iniciado por el señor Richard Alcides Vargas Sáenz, por el procedimiento de regularización de licencias vencidas en la modalidad de defensa personal; asimismo, dispuso la devolución en copia fedateada del expediente N° 201700096895 y sus escritos ulteriores al administrado; adicionalmente, remitió copias certificadas de los expedientes Nos. 201700096895 y 201700096052 de fecha 02 de marzo de 2017, al Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que tome conocimiento de lo expuesto y realice las acciones legales que corresponda;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 5094-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Richard Alcides Vargas Sáenz contra la Resolución de Gerencia N° 4361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, dando por concluido el presente procedimiento administrativo;



J. DULANTO



V°B°

E. Paz



V°B°

C. Verastegui

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5094-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que se está violentando y trasgrediendo su debido proceso y poniendo en peligro su derecho de defensa como lo determinan las normas acotadas y que además se pretende someter al administrado a procesos de investigación judicial por presunción que a la emisión de la Resolución en cuestión no ha sido probado por peritos especializados en materia grafotécnica, más aún después de haber transcurrido muchos meses se le notifique que el certificado de salud mental que se anexa en los expedientes Nos. 201700096895 y 201700096052 se presume falsedad genérica o información inexacta, de acuerdo a lo que indica el evaluador de expedientes sobre licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y emisión de la respectiva tarjeta de propiedad, hechos que conllevaron a solicitar la devolución de los mismos, pedido que fue estimado de manera coherente por la SUCAMEC;

Que, asimismo, requiere que se revoque la resolución en cuestión declarando fundada su petición, ya que no pueden indicar que el certificado médico mental es falso presunciones que dañan su reputación de ciudadano honesto; adicional a ello, señala que la SUCAMEC al devolverle los expedientes observados declara admitida la petición y permite presentar nuevos expedientes Nos. 201700374992 y 201700457670 de fecha 11 de setiembre y 13 de noviembre de 2017, y con fecha de 03 de octubre y 01 de diciembre de 2017 se emitió la licencia de uso de arma de fuego y la tarjeta de propiedad, entendiéndose como subsanadas todas las observaciones, siendo así revocar en todos sus extremos y se ordene el archivo conforme Ley;



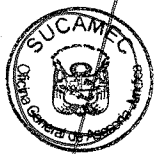
J. DULANTO

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
E Paz

Que, en relación al Principio de Legalidad, Cervantes Anaya refiere que está en concordancia con el aforismo romano "legem patere quam feciste" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;



V<sup>o</sup>B<sup>o</sup>  
C Verástegui

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, menciona que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la referida Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman..."; empero, dicha presunción admite prueba en contrario;

Que, del mismo modo, el Principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la norma antes mencionada, establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las



## Resolución de Superintendencia

medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la validez del Certificado de Salud Mental N° 2016-4059; cabe señalar, que la GAMAC realizó el cruce de información con el Policlínico Divino Niño Jesús, quien señaló que el certificado fue emitido a favor de Sócrates Delgado Camino, siendo evidente la transgresión del Principio de Veracidad originada por la información inexacta proporcionada por el administrado, con la finalidad de renovar, de manera irregular, su licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de “defensa personal”;

Que, bajo estas consideraciones, en el numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: “En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”. Por lo tanto, la Resolución N° 4361-2017-SUCAMEC-GAMAC que dispuso estimar su solicitud de desistimiento y comunicar los hechos advertidos a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, fue emitida en estricta observancia a lo dispuesto en la Ley, N° 30299 y su reglamento, en concordancia con el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la responsabilidad atribuible al administrado no corresponde a la SUCAMEC establecer si el documento discutido presentado por el señor Richard Alcides Vargas Sáenz, es falso o adulterado, pues ello amerita una investigación judicial con las garantías procesales del caso; no obstante, con la verificación del Certificado de Salud Mental N° 2016-4059 que arribó a concluir que la información que contiene inexacta, la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, como organismo que representa y asume la defensa legal de la SUCAMEC, tiene competencia para evaluar las acciones legales que correspondan adoptarse;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, cabe indicar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa, las causales de la nulidad, y siendo que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, la cual define el sistema de fuentes formales del derecho, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en este contexto, se desprende la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política por lo tanto la Administración no advierte causal de nulidad en el presente caso;

Que, cabe señalar, que la esencia del Recurso de Reconsideración es evaluar una nueva prueba, hecho nuevo o circunstancia que permita a la administración modificar la decisión adoptada primigeniamente, solo así se justificaría la necesidad de que la propia autoridad administrativa tenga que revisar nuevamente su mismo razonamiento; en el



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

presente caso, el administrado no ha presentado documentos que permitan desvirtuar la motivación sustancial de la Resolución N° 4361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017, respecto al Certificado de Salud Mental N° 2016-4059;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00045-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 5094-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

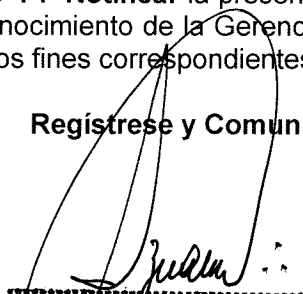
**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Richard Alcides Vargas Sáenz contra la Resolución de Gerencia N° 5094-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 07 de diciembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia N° 4361-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de noviembre de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

